



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2010

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Julio César Vázquez Castillo y Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez, Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, depositados en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de junio del año en curso, recibidos el uno de julio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 038887. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, mediante el cual desahogan el requerimiento formulado en proveído de doce de junio de dos mil quince, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del fallo de dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Lo anterior en lo relativo al procedimiento legislativo seguido al oficio de observaciones emitido por el Gobernador de la entidad de veinte de octubre de dos mil diez, en relación con el Decreto 01 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado aprobado el dos de octubre de dos mil diez.

Esto es así, pues dentro de la resolución en cita, en lo que ahora interesa, se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, observando lo resuelto en la controversia constitucional 84/2010, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil catorce y, toda vez que se advierte la existencia de un oficio de observaciones emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, el procedimiento

legislativo que deba continuar en los términos del régimen constitucional local, no podrá comprender aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California que con posterioridad hayan sido modificados o derogados mediante procedimientos legislativos subsecuentes y debidamente publicados en el Periódico Oficial de la entidad"²

En este orden de ideas, el Poder Legislativo informa que el diez de junio del presente año, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales elaboró el dictamen número 56 relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, y que el dieciocho de junio siguiente fue aprobado por mayoría calificada de los integrantes del Congreso estatal, por lo que el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva remitieron al Poder Ejecutivo local el decreto 294 para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

A efecto de acreditar lo anterior acompañan, en copia certificada, las documentales siguientes:

a) Orden de día de la sesión ordinaria de dieciocho de junio de dos mil quince;

b) Dictamen 56 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;

c) Proyecto de acta de la sesión ordinaria de dieciocho de junio de dos mil quince, y

d) Oficio de dieciocho de junio de dos mil quince del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva mediante el cual remiten al Ejecutivo estatal el Decreto 294 para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Atento a lo informado por la autoridad legislativa, con copia simple del escrito y anexos de cuenta, dése vista al Poder Ejecutivo de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho

² Foja 474 vuelta de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convenga respecto de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, apercibido que, de no hacerlo, se resolverá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Esto, con apoyo en los artículos 46³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada Ley.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Baja California.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

³ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]
II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

GASA/ATM

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EN 03 JUL 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

Eufrech.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Eufrech.